

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000378 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

La Gerente de Gestión Ambiental(C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A., con base en lo señalado por el Acuerdo N° 006 del 19 de Abril de 2013, expedido por el Consejo Directivo y en uso de sus facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 del 26 de Abril de 2013 y teniendo en cuenta la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076-2015, Ley 1437 del 2011 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que esta Corporación mediante Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 – el MAVDT hace unos requerimientos a la CRA y Gobernación del Atlántico, con relación al proyecto de Regulación de Ciénagas de los municipios de Sabanagrande, Santo tomas y Palmar de Varela.

Que esta Corporación mediante Memorando No. 000547 de Febrero 9 de 2011 –la Gerencia de Gestion Ambiental conforma grupos para dar cumplimiento a la circular 2000-313296 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT.

Que esta Corporación mediante Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico”. (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

- Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que esta Corporación mediante Auto No. 0000133 del 14 de Marzo de 2011 “Por medio del cual se inicia una investigación preliminar por las conductas realizadas por personas indeterminadas tales como el asentamiento humano existente en los barrios ubicados en el borde de la zona oriental del casco urbano del municipio de Santo Tomas, Atlántico, por encontrarse este en estado ilegal toda vez que se ubican dentro de la Ronda Hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, constituyendo una zona de alto riesgo y convirtiendo sus actividades cotidianas diarias en fuente de contaminación para el sector”. (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

Que posteriormente esta Corporación mediante Auto No. 000524 del 15 de Julio de 2013, “Por el cual se da inicio a un indagación preliminar, toda vez que se constato la construcción de terraplenes en predios privados (...)”

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000378 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

Que esta Corporación mediante Auto No. 00384 del 06 de Mayo de 2013, "Por el cual se hacen unos requerimientos al municipio de Santo Tomas – Atlántico"

- Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.

Que esta Corporación mediante Auto No. 00000863 del 13 de Noviembre de 2013, "Por el cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental al municipio de Santo Tomas - Atlántico."

Que teniendo en cuenta lo anterior y luego de la inspección técnica para verificación de intervención de las rondas hídricas en los humedales del río Magdalena en el municipio de Palmar de Varela, según lo requerido en el Auto No. 857 de Marzo 23 de 2010 - MAVDT y Circular 2000-313296 - MAVDT., se origino el Concepto Técnico No.0001740 del 26 de Diciembre de 2014, el cual establece:

"ESTADO ACTUAL DEL PROYECTO O ACTIVIDAD: N/A.

CUMPLIMIENTO

Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico". (Notificado el 29 de Marzo de 2011)			
Obligaciones	Cumplimiento		Observaciones
	SI	NO	
PRIMERO:Requerir al municipio de Santo Tomas, representado legalmente por la señoraMaría			

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000378 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

<p>Antonia Mejía, el cumplimiento de estas obligaciones ambientales:</p>		<p>X</p>	<p>No se evidencia en el expediente correspondiente, el cumplimiento de estas obligaciones.</p>
<p>Realizarun censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas 10°45'35.72" N – 74°44'59.27" O y 10°44'57.95" N – 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas 10°45'24.70" N – 74°44'39.62" O. Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.</p> <p>Iniciarlas acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente.</p>		<p>X</p>	

OBSERVACIONES DE CAMPO.

Al llegar al caño de la Luisa, en las coordenadas (N10°44'55.1" WO74°44'06.8"), en límites entre los municipios de Palmar de Varela y Santo Tomas, se hizo el recorridohacia el tramo final del dique, en esta zona del municipio de Santo Tomas, en inmediaciones del predio de la señora Paulina Donado. En este tramo no se observan construcciones, el perfil del carreteable o vía (corona del dique) se encuentra despejado y sin vegetación.

Seobservó nuevamente que sobre el borde de la zona oriental del caso urbano del municipio de Santo Tomas se encuentra el asentamiento de viviendas en zona de la

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 00000378 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

ronda hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, se observan barrios ubicados en las coordenadas N10°45'35.72" WO- 74°44'59.27" y N10°44'57.95" WO - 74°45'01.29". Como se dijo en un concepto técnico anterior, estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo por inundación. A demás se visualiza la intervención con diques o jarillones en la ciénaga de Santo Tomas por parte de particulares lo cual atenta con desecar la misma, si no se acometen las acciones del caso. Las coordenadas aproximadas de las estructuras señaladas es N10°45'24.70" WO - 74°44'39.62".

El municipio de Santo Tomas - Atlántico, ha incumplido reiteradamente las obligaciones ambientales impuestas por la CRA mediante Auto No. 0000132 del 14 de Marzo de 2011 "Por medio del cual se hacen unos requerimientos y se dictan otras determinaciones al municipio de Santo Tomas, Atlántico". (Notificado el 29 de Marzo de 2011)

En el municipio de Santo Tomas, sobre el borde de la zona oriental del caso urbano del municipio de Santo Tomas se presenta el asentamiento de viviendas en zona de la ronda hídrica de la Ciénaga de Santo Tomas, se observan barrios ubicados en las coordenadas (N10°45'35.72" - WO74°44'59.27") y (N10°44'57.95" WO - 74°45'01.29"). Estas viviendas se encuentran en zona de alto riesgo por inundación. A demás se observa intervención con diques o jarillones en la ciénaga de Santo Tomas por parte de particulares lo cual atenta con desecar la misma, si no se acometen las acciones del caso. Las coordenadas aproximadas de las estructuras señaladas es (N10°45'24.70" - WO 74°44'39.62").

CONSIDERACIONES LEGALES

Que el Art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, "El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados..."

Que el Artículo 31 de la Ley 99 de 1993 en su numeral 2 establece como una de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales la de ejercer como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1999 señala en el inciso tercero "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Es importante anotar que cualquier actividad humana que demande el uso y aprovechamiento de los recursos naturales, deben ceñirse a la normativa que las regula, en procura de no causar deterioro, daño o perjuicios al ambiente o al entorno y de evitar, mitigar, prevenir cualquier impacto negativo al ambiente o a los recursos naturales renovables, es por ello que las actividades, obras o proyectos que requieran del uso, aprovechamiento o explotación de algún recurso natural renovable, deben contar previamente con los respectivos permisos ambientales a que haya lugar.

Las conductas como el taponamiento, relleno, obstrucción, intervención, invasión, asentamientos humanos, etc., le representan a los cuerpos de agua, un detrimento seguro del planeamiento del uso y manejo sostenible del recurso hídrico, y por ende se pierde el

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 78 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

equilibrio entre el aprovechamiento de este recurso frente a la conservación y protección del mismo.

Es necesario precisar, que los cuerpos de aguas, como mares, playas, ciénagas, lagunas, ríos, canales de desagüe, represas, etc., son considerados bienes de espacio público categorizados como áreas de preservación y conservación del recurso hídrico, teniendo en cuenta su relevancia ambiental. Las áreas de preservación hidrográficas son importantes, por su capacidad reguladora de caudales y por constituir la fuente de irrigación natural de los demás elementos naturales de las ciudades. Entre este tipo de espacio público, además de los ríos, se encuentran los humedales, lagos y lagunas, que normalmente albergan importante cantidad de biodiversidad de flora y fauna. En Colombia, las ciudades frecuentemente se han asentado en las riveras de las fuentes hídricas, las cuales, como resultado del crecimiento acelerado y no planeado, han sido contaminadas, muchas veces hasta ser afectadas de manera irreversible o extinguidas definitivamente. Esto no solo representa un problema ambiental sino también de salud pública, pues las aguas contaminadas son una de las principales fuentes de enfermedades¹.

Que de acuerdo a las competencias de las diferentes entidades de orden municipal, de control y de la autoridad ambiental, se debe determinar las acciones inmediatas de acuerdo a la gestión institucional de cada quien, a fin de ejercer medidas de recuperación y protección de los cuerpos de aguas de las conductas y actividades que ponen en detrimento su ecosistema y dinámica hídrica.

Que el Artículo 1 del Decreto 2811 de 1974 dispone que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.

Que el Artículo 8° del Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección del Medio Ambiente, prevé: "Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros: a) La contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. d) Las alteraciones nocivas del flujo de las aguas. e) La sedimentación en los cursos y depósitos de agua. g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales y vegetales o de recursos genéticos.

Que el Artículo 83 ibídem señala: "Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado:

- a.- El álveo o cauce natural de las corrientes;
- b.- El lecho de los depósitos naturales de agua;
- c.- La playas marítimas, fluviales y lacustres;
- d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e.- Las áreas ocupadas por los nevados y por los cauces de los glaciares;
- f.- Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas."(Negrilla fuera del texto original).

La Doctrina Colombiana señala que los terrenos de aluvión no pueden convertirse en propiedad privada por la vía de acción. "el artículo 719 del Código Civil define el aluvión

¹ Guía No. 5. Mecanismos de recuperación del espacio público. Ministerio de Medio Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 78 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

como el aumento que recibe la ribera de un río o lago por el lento e imperceptible retiro de las lagunas". Su ocurrencia es una de las posibilidades de la acesión, que al artículo 713 del Código Civil define como "un modo de adquirir por el dueño de una cosa pasa a serlo de lo que ella produce o lo que se junta a ella...", de acuerdo con las reglas fijadas por el código en cita.

Como es obvio, estas normas del Código Civil se expidieron en el siglo XX, bajo una realidad económica y tecnológica que difícilmente hacía prever la situación de los recursos naturales que se vive a partir de la segunda mitad del siglo XX. Como consecuencia de esta nueva situación, el país expidió, mediante el Decreto-Ley 2811 de 1974 el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de protección al Medio Ambiente, en el cual se definieron como una franja ribेरana paralela a su curso, de hasta treinta metros.(...)

El Consejo de Estado, sección primera Sentencia Junio 4/2009 exp. 2002-00093, M.P. Marco Antonio Velilla Moreno, señala: "las rondas de los ríos constituyen espacio público cuya protección está a cargo del Estado. De acuerdo con las disposiciones transcritas las franjas aledañas a los ríos y quebradas y sus zonas de ronda, son de carácter público y por ende constituyen espacio público, cuya protección, recuperación y vigilancia corresponde al Estado, quien debe reivindicar cualquier invasión u ocupación que de ellas se haga sin autorización alguna, lo cual le esta atribuido concretamente al municipio.

Con base en lo anterior, es imperativo tener en cuenta que los artículos 79 y 80 de la Carta Política otorgada, a través de las distintas entidades que desarrollan las funciones, la protección de la diversidad e integridad del ambiente y correlativamente, la protección y control de los factores de deterioro ambiental. Deber este, que a su vez es correlativo al derecho de toda persona a gozar de un ambiente sano, reconocido en la primera norma citada"

Que el artículo 677 del Código Civil, dispone: "Los ríos y todas las aguas que corren por cauces naturales son bienes de la Unión, de uso público en los respectivos territorios. Exceptúense las vertientes que nacen y mueren dentro de una misma heredad: su propiedad, uso y goce pertenecen a los dueños de las riberas, y pasan con estos a los herederos y demás sucesores de los dueños.

Que el artículo 678 ídem, consagra: "El uso y goce que para el tránsito, riesgo, navegación y cualesquiera otros objetos lícitos, corresponden a los particulares en las calles, plazas, puentes y caminos públicos, en ríos y lagos, y generalmente en todos los bienes de la Unión de uso público, estarán sujetos a las disposiciones de este Código y a las demás que sobre la materia contengan las leyes"

Que a su vez el Artículo 674 ídem, complementa lo anterior así: "Se llaman bienes de la Unión aquéllos cuyo dominio pertenece a la República. Si además su uso pertenece a todos los habitantes de un territorio, como el de calles, plazas, puentes y caminos, se llaman bienes de la Unión de uso público o bienes públicos del territorio.

Los bienes de la Unión cuyo uso no pertenece generalmente a los habitantes, se llaman bienes de la Unión o bienes fiscales."

Que cabe destacar que el Artículo Octavo de la Carta Política señala que es obligación del Estado y de las personas, proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 78 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

Que respecto de la protección del ambiente y de los recursos naturales renovables, la Corte Constitucional en Sentencia T-453 del 31 de agosto de 1998, Magistrado Dr. Alejandro Martínez Caballero ha dicho lo siguiente:

“El medio ambiente desde el punto de vista constitucional, involucra aspectos relacionados con el manejo, uso, aprovechamiento y conservación de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica y cultural, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas, que entre otros, han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen claros mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.”

Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.

En mérito de lo anterior se,

DISPONE

PRIMERO: Requerir de manera reiterativa al Municipio de Santo Tomas, representado legalmente por el Señor Blass Fruto Maldonado, para quede MANERA INMEDIATA de cumplimiento a las siguientes obligaciones impuestas mediante Auto 0000132 del 14 de Marzo de 2011:

- Realizar un censo en el cual se identifique y/o individualice a los posibles infractores de la normatividad ambiental en la zona oriental del casco urbano de esa municipalidad entre las coordenadas N 10°45'35.72" – WO 74°44'59.27" y N 10°44'57.95" – WO 74°45'01.29", como también a los posibles infractores que han construido cercas, jarillones o diques en la Ciénaga de Santo Tomas sin la debida autorización por parte de las autoridades competentes en las coordenadas aproximadas N 10°45'24.70" – WO 74°44'39.62". Todo lo anterior, debe realizarse con la cartografía desarrollada por el IGAC y en coordinación, si el caso lo amerita, del INCODER.
- Iniciar las acciones legales pertinentes con el objeto de restituir y recuperar las mencionadas zonas o rodas hídricas, para lo cual deberá adelantar entre otros, los procesos de desalojo, reubicación de viviendas y las demás diligencias legales del caso, a fin de garantizar el cumplimiento de la normatividad ambiental, la planificación y ordenamiento del territorio municipal vigente. En todo caso dichas acciones debe iniciarse de forma inmediata a la notificación del presente acto administrativo.

SEGUNDO: El incumplimiento del requerimiento establecido en el presente auto, será causal para que se apliquen las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, previo trámite del procedimiento sancionatorio respectivo.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000 003 78 DE 2015

POR EL CUAL SE HACEN UNOS REQUERIMIENTOS AL MUNICIPIO DE SANTO TOMAS-ATLANTICO.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente auto al interesado o a su apoderado debidamente constituido de conformidad con los artículos 67, 68 de la ley 1437 de 2011.

CUARTO: Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante esta Gerencia, el cual podrá ser interpuesto personalmente y por escrito por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011
Dado en Barranquilla a los

13 JUL. 2015

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.



JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE DE GESTION AMBIENTAL (C)

Exp: 1910-409

Elaborado por: M. L. Abogada Gerencia Gestion Ambiental